

men de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Decimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de febrero de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1985. P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

13864 *ORDEN de 12 de junio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Tornillos Unzurrunzaga, Sociedad Anónima» (TORUNSA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras y alambros de acero y la exportación de arandelas, tornillos y tuercas.*

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tornillos Unzurrunzaga, Sociedad Anónima» (TORUNSA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras y alambros de acero y la exportación de arandelas, tornillos y tuercas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Tornillos Unzurrunzaga, Sociedad Anónima» (TORUNSA), con domicilio en San Juan Erreka, sin número, Bergara (Guipúzcoa), y NIF A-20017604.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Barras de acero especial sin aleación obtenidas en caliente, sección circular, diámetro superior a 13 milímetros hasta 25 milímetros, inclusive, calidad F-1140, equivalente a SAE 1015, de la P. E. 73.10.16.1.

2. Barras de acero aleado de construcción obtenidas en caliente, espesor superior a 13 milímetros hasta 25 milímetros, inclusive, de la P. E. 73.73.39.1.

2.1 Calidad F-1250, equivalente a SAE 4140.

2.2 Calidad F-1280.

3. Alambros de acero especial sin aleación laminado en caliente, espesor comprendido entre 8 y 13 milímetros, ambos inclusive, calidad, F-1140, equivalente a SAE 1015, de la P. E. 73.10.11.1.

4. Alambros de acero aleado de construcción laminado en caliente, espesor comprendido entre 8 y 13 milímetros, de la P. E. 73.73.29.1.

4.1 Calidad F-1250, equivalente a SAE 4140.

4.2 Calidad F-1280.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Arandelas, con un diámetro de agujero de 6 milímetros, de la P. E. 73.32.33.

II. Tornillos especiales sobre plano, de la P. E. 73.32.89.

III. Tuercas con diámetro interior inferior o igual a 12 milímetros, de la P. E. 73.32.95.

IV. Tuercas con diámetro interior superior a 12 milímetros, de la P. E. 73.32.97.

V. Tuercas especiales, sobre plano, de la P. E. 73.32.99.

Cuarto.—A efectos contables, se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos del producto exportado se darán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 139 kilogramos de la mercancía de importación correspondiente.

b) Como porcentaje de pérdidas, el del 28,06 por 100 en concepto exclusivo de subproductos adeudables:

Por la P. E. 73.03.49, si provienen de la mercancía 2 ó 4.

Por la P. E. 73.03.59, si provienen de la mercancía 1 ó 3.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

d) Los efectos contables que se proponen sólo serán válidos hasta el 30 de junio de 1986. Por ello, el interesado debe quedar obligado a presentar ante esa Dirección General de Exportación, antes del último día del mes de enero de cada año natural, un estudio de las cantidades de cada referencia comercial de las piezas efectivamente exportadas en el año precedente, en el que se deberá indicar, para cada tipo de pieza, el plano de fabricación, volumen del pedido del cliente extranjero, materia prima de importación con que se fabricó, peso bruto de partida y peso final de la pieza terminada, a fin de que, previa preceptiva propuesta por parte de esta Dirección General de Aduanas, se fije por la oportuna disposición los módulos contables para el siguiente periodo.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de septiembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13865

ORDEN de 12 de junio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Esmena, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes y chapa de acero y la exportación de muebles metálicos y canaletas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Esmena, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje y chapa acero y la exportación de muebles metálicos y canaletas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Esmena, Sociedad Anónima», con domicilio en Apartado 335, Gijón (Asturias), y NIF A.33610627.

Segundo.—Las mercancías de importación son:

1. Fleje de acero laminado en caliente, calidad SAE 1008, decapado de 2 a 2,5 milímetros de espesor, P. E. 73.12.19.

2. Fleje de acero laminado en frío, calidad AP-10, según UNE 36086, de 1,5 a 2 milímetros de espesor, P. E. 73.12.29.

3. Chapa de acero laminada en caliente, AP-30, según norma UNE 36093, de 6 a 10 milímetros de espesor, P. E. 73.13.19.2.

4. Chapa de acero laminada en frío, calidad AP.01, según norma UNE 36086, de 0,5 a 1 milímetro de espesor, P. E. 73.13.47.

5. Chapa de acero laminada en frío y galvanizada calidad AP-01 Z-275, según norma UNE 36130, de 0,8 a 2 milímetros de espesor, P. E. 73.13.72.

Tercero.—Los productos de exportación son:

I. Muebles metálicos para almacenaje, sistema RACK, P. E. 94.03.49:

I.1 Escalas.

I.2 Largueros.

II. Partes de muebles de metal para almacenaje, P. E. 94.03.49:

II.1 Angulares verticales.

II.2 Baldas horizontales.

III. Canaletas para soportes de cables eléctricos, P. E. 73.40.98.5.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de producto exportado, se darán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados:

En la exportación del producto I.1:

— 76 kilogramos mercancía 1.

— 24 kilogramos mercancía 2.

— 4 kilogramos de la mercancía 3.

En la exportación del producto I.2:

— 95 kilogramos mercancía 1.

— 5 kilogramos mercancía 2.

En la exportación del producto II.1: 112 kilogramos de mercancía 2.

En la exportación del producto II.2: 108 kilogramos de mercancía 4.

En la exportación del producto III: 128 kilogramos de mercancía 5.

b) Como porcentaje de pérdidas en concepto exclusivo de subproductos:

Para la mercancía 1, el 3,85 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.59, cuando se utiliza en la fabricación del producto I.1. Inexistentes cuando se utiliza en la fabricación del producto I.2.

Para la mercancía 2:

El 3,85 por 100, P. E. 73.03.59, cuando es utilizada en la fabricación del producto I.1.

El 10,71 por 100, adeudable por la P. E. 73.03.59, cuando se utiliza en la fabricación del producto II.1.

Para la mercancía 3:

El 3,85 por 100, adeudable por la P. E. 73.03.59, cuando se utiliza en la fabricación del producto I.1.

Para la mercancía 4:

El 7,4 por 100, adeudable por la P. E. 73.03.59.

Para la mercancía 5:

El 21,87 por 100, adeudable por la P. E. 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones co-